

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, interpuesta por ALIANZA LEGAL ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA FERNANDEZ SOLARTE, se observa que este Despacho judicial no es el competente para conocer de esta, por las siguientes razones.

En el numeral 6° del artículo 2° de Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “6. [L]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subrayado por el Despacho)

Por su parte el artículo 76 del Código General del Proceso, determina el procedimiento para la regulación de los honorarios profesionales, el cual indica que dentro del término señalado en esta norma puede realizarse dicha regulación de honorarios ante el Juez de conocimiento o pasado el respectivo tiempo, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para su mayor entendimiento se trae a colación “Artículo 76. Terminación del poder. (…)

[E]l auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayado fuera del texto original)

De la normatividad antes mencionada, se puede establecer que en ninguna circunstancia esta oficina judicial es la competente para conocer del presente asunto, puesto que en su momento la competencia para conocer de la regulación de honorarios recae en el Juez que conoció del proceso en que actuó el apoderado de la parte respectiva, situación que no ocurre en el presente caso, pero pasado el termino señalado (artículo 76 del Código General del Proceso) la competencia corresponde al Juez laboral entrando en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 2° de Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por todo lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos, 28, 29 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda, instaurada por ALIANZA LEGAL ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA FERNANDEZ SOLARTE, al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle – Reparto, quien es el competente para conocer de ella.

**NOTIFIQUESE.**

*{firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

*La presente providencia se notifica por anotación en  
**Estado No.41** fijado hoy **22-03-2024**  
En constancia de lo anterior,*

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**Alix Carmenza Daza Sarmiento**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 034**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f87d0c026e8f351dcbc26a32cae6e008117c5f5c657b155229d73f19a1289**

Documento generado en 21/03/2024 03:18:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**